

**REGLAMENTO (CE) Nº 704/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de abril de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2300/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2070/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2300/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1438/2000 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel.
- (2) El informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel <sup>(5)</sup> propone en sus conclusiones la introducción de una gestión simplificada con el fin de permitir a los Estados miembros que presenten anualmente única-

mente las posibles modificaciones o adaptaciones de los programas del año anterior.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2300/97 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros comunicarán los programas a la Comisión antes del 15 de abril de cada año. No obstante, los Estados miembros podrán limitarse a comunicar las posibles modificaciones o adaptaciones de los programas del año anterior.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 1.7.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 319 de 21.11.1997, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 161 de 1.7.2000, p. 65.

<sup>(5)</sup> COM(2001) 70 final.